

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 02691</b> 00
Accionante.	Bancolombia S.A.
Accionado.	Juzgado 2º Civil del Circuito.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que el 6 de diciembre de 2019, presentó demanda ejecutiva en contra de Magda Patricia Romero Otalvaro; la cual, correspondió por reparto al Juzgado convocado, y le asignó el número de radicado 11001 3103 002 2019 00695 00.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 5 de diciembre de 2022.

**2.1.2.** Que el 16 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y el 25 de agosto del mismo año, mediante memorial electrónico aportó las constancias de notificación de la demandada, solicitando la continuidad del proceso.

**2.1.3.** Que el 24 de noviembre de 2020, luego de más de un (1) año de la solicitud anterior, se radicó memorial digital solicitando dar trámite al memorial del 25 de agosto de 2020, petición que reiteró el 15 de enero de 2021.

**2.1.4.** Que el 26 de mayo de 2021, radicó memorial digital solicitando sentencia en el proceso, por encontrarse cumplidos los presupuestos legales correspondientes.

**2.1.5.** Que el Despacho accionado, mediante auto del 17 de junio de 2021, ordenó el embargo del inmueble identificado con la matrícula número 300- 327543 de propiedad de la demandada, solicitud que fue elevada mediante memorial del 3 de febrero de 2020, es decir un año y cuatro meses antes.

**2.1.6.** Que el Juzgado accionado, pese a resolver mediante auto del 17 de junio de 2021, el memorial del 3 de febrero de 2020, no se pronunció respecto de los memoriales del 25 de agosto de 2020 y 26 de mayo de 2021, mediante los cuales, se solicitó tener por notificada a la demandada y seguir adelante la ejecución, respectivamente.

**2.1.7.** Que en diversas oportunidades han acudido al Despacho convocado, solicitando dar trámite a los memoriales reseñados, sin embargo, los funcionarios del Juzgado manifiestan que tienen muchos procesos por tramitar, por lo que se debe esperar a que se pronuncien al respecto.

**2.1.8.** Que es indudable la demora del Juzgado accionado en el trámite y resolución de memoriales, lo que, en su sentir, ha dilatado el proceso por más 3 años sin justificación razonable, afectando sus derechos fundamentales.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene a la autoridad judicial resolver de manera inmediata las solicitudes realizadas mediante memoriales del 25 de agosto de 2020 y 26 de mayo de 2021, radicadas dentro del proceso referido y ordenar al accionado tomar las medidas necesarias para no seguir dilatando el proceso y velar por la correcta administración de justicia.

### 3. RÉPLICA

El **Juez 2º Civil del Circuito de esta Ciudad**, informó que conoce del proceso ejecutivo singular 2019- 00695; el cual, ingresó al Despacho con el reporte de notificación efectiva a parte demandada, el 7 de septiembre de 2021.

Por otro lado, indicó que dictó providencias el 13 de diciembre del presente año, ordenando seguir adelante con la ejecución y requiriendo a la parte actora para que aclare el documento que aporta como cesión del crédito. Para el efecto, adjuntó dichas decisiones.

En consecuencia, manifestó que, pese a las dificultades técnicas, tecnológicas y el volumen de procesos que cursan en este Despacho que agobian enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales con ocasión a la pandemia denominada Covid-19, procedió a dar trámite a las diferentes solicitudes presentadas por los intervinientes en cada uno de los procesos; por ende, solicitó se nieguen las peticiones elevadas por la parte actora y/o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### 4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

*“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con*

*la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional<sup>2</sup> e interamericana<sup>3</sup>, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite<sup>4</sup>.”.*

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>5</sup>.

*“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>6</sup>”*

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente. En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

<sup>4</sup> Sentencia T-186 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-126 de 2015.

<sup>6</sup> Sentencia T-002 de 2018.

<sup>7</sup> Sentencia T-126 de 2015.

### 4.3. Caso en concreto

Examinado este asunto bajo lo antes consignado, advierte la Sala que, si bien hubo una situación de tardanza para resolver lo solicitado por la entidad accionante, lo cierto es que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según el informe rendido por la autoridad judicial y las pruebas allegadas, en observancia que procedió el 13 de diciembre del presente año, a dictar providencias ordenando seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y auto requiriendo a la parte actora para que aclare el documento que aporta como cesión del crédito.

De ese modo, se ha producido lo que la jurisprudencia denomina un «hecho superado», dejando infundado el motivo de la presente acción, pues lo pretendido por la entidad accionante, ya se realizó, dado que la autoridad judicial emitió las decisiones correspondientes y, se considera, se satisfizo los derechos por cuya vulneración es invocada la presente acción constitucional, a más que éste fenómeno “(...) *se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”<sup>8</sup>, como es del caso.

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, se encuentra superada, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**  
**(Ausencia Justificada)**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ac47e95bf6f086285c49f510a4e0d3999324e7128795794691a54af779380**

Documento generado en 16/12/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202691 00** formulada por **BANCOLOMBIA S.A contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**